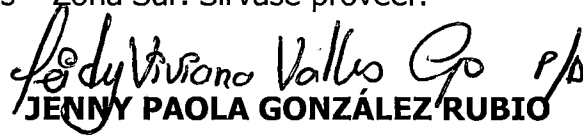


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2007 – 0080 – 00**, informado que ingresa con respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

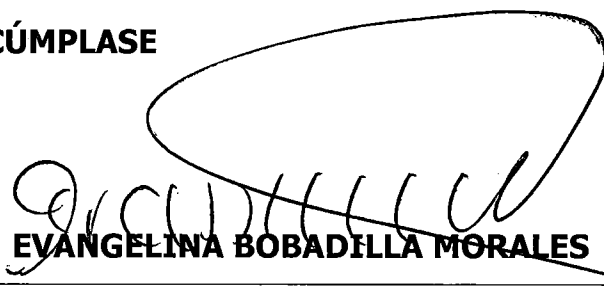
Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime convenientes, copia de la Resolución No. 246 del 4 de mayo de 2021 expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, mediante la cual decidió la actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del bien inmueble identificado con FMI No. 50S – 40308461 sobre el cual recayó cautela decretada por este Juzgado en proveído del 5 de noviembre de 2008.

Por último, y teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado en providencia anterior, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que evacue las diligencias de notificación del mandamiento de pago a fin de ponerlo en conocimiento de la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se precisa que, las notificaciones podrán adelantarse de forma virtual conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  **FIJADO HOY** 18 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2007 – 00270 - 00**, informándole que obra petición del procurador judicial de la señora **SANDRA HERRERA CEBALLOS** mediante la cual requiere se autorice la entrega de los títulos judiciales constituidos en favor del presente juicio. Asimismo obran depósitos judiciales que se identifica con los números 400100007920006 y 400100008116024 constituidos por Transportadora del Meta. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RÚBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la señora **SANDRA HERRERA CEBALLOS** quien actúa en representación de su menor hijo **HAROLD YUCED JIMÉNEZ HERRERA**, reconocido como heredero determinado del señor **JOSE EDUVÍN JIMÉNEZ PEÑALOZA** conforme providencia que antecede, solicita la sean entregados los títulos judiciales obrantes en el asunto de marras, en proporción al porcentaje que le corresponde.

En ese orden, y revisado el sistema de depósitos judiciales se advierte que en efecto la demandada **TRANSPORTADORA DEL META** constituyó los títulos judiciales N° 400100007920006 el 19 de enero de 2021 y 400100008116024 el 14 de julio de 2021 a favor del presente juicio.

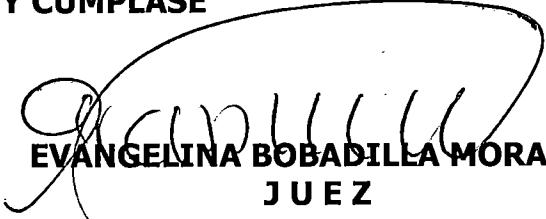
Respecto del título judicial No. 400100007920006, previo a ordenar su entrega a cada uno de los demandantes, se **REQUIERE** a la entidad consignante para que informe dentro del **término judicial de CINCO (05) días** las sumas de dinero que deben ser pagadas a cada uno de ellos habida cuenta que conforme lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2013, la condena incluyó el concepto de intereses moratorios de los cuales se desconoce su estimación al momento de efectuar el pago.

Frente al título judicial No. 400100008116024, se **DISPONE SU FRACCIONAMIENTO EN CUATRO PARTES**, cada uno por valor de **\$ 2.000.000** con el fin de cubrir parcialmente el valor de costas procesales existentes en favor de los demandantes **CARLOS JULIO ARIZA FRANCO, JESUS ANTONIO MORA CAMPOS, RODOLFO ZAMBRANO PACHÓN y HAROLD YUCED JIMÉNEZ HERRERA**, en calidad de sucesor procesal del señor **JOSE EDUVÍN JIMÉNEZ PEÑALOZA**.

Los títulos deberán ser entregados a cada uno de los interesados y respecto del emitido al sucesor procesal del señor **JOSE EDUVÍN JIMÉNEZ PEÑALOZA**, se ordena la entrega a **SANDRA LUCÍA HERRERA CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. y T.P. 204.532 del C.S. de la J., en calidad de madre y representante legal del menor **HAROLD YUCED JIMÉNEZ HERRERA (fi. 698)**.

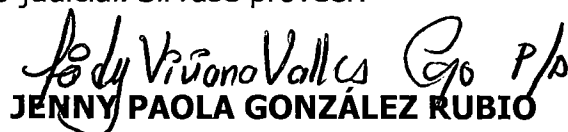
En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto la señora **JIMÉNEZ HERRERA**. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>078</u>	FIJADO
HOY <u>18 AGO 2022</u>	
A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2012 – 00456 – 00**, informándole que ingresa con escrito proveniente de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** acreditando el cumplimiento de la sentencia, al efecto, anexa constancia de depósito judicial No. 400100008555516 y con solicitud de la parte demandante requiriendo entrega del depósito judicial. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

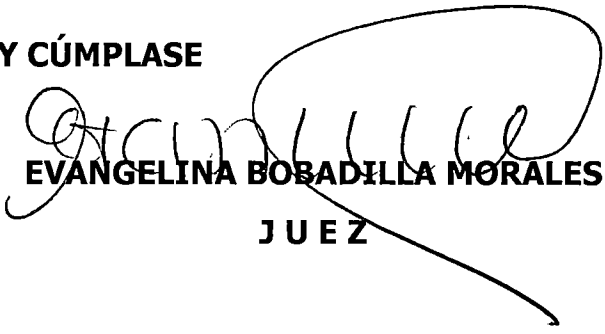
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales se observa que en efecto la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** constituyó título judicial N° 400100008555516, que cubre la condena ordenada en sentencia proferida por este Despacho, así como las costas procesales liquidadas y aprobadas el pasado 3 de junio de 2022, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado demandante Dr. **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.020.713.669 y T.P. 223.552 del C.S. de la J., y cuenta con facultad expresa para recibir conforme obra a folios 1 y 160 del plenario.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z

Informe Secretarial. - Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2013 – 00366 – 00**, informando que **COLPENSIONES** presenta solicitud de archivo por contumacia y allega poder especial. Asimismo, la pasiva constituyó depósito judicial que se identifica con el No. 400100007393090. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificada con **C.C. No. 1.019.025.170** y **T.P. No. 226.864** del **C.S. de la J.** como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido adosado a folios 310 a 315.

Sea lo primero señalar que revisado el sistema de depósitos judiciales se evidencia que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó título judicial N° 400100007393090, mismo que cubre las costas procesales del juicio ejecutivo aprobadas en providencia del 18 de septiembre de 2014, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado de la ejecutante **ISAAC FRANCICO FREYLE MATIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.474.131 y T.P. 62.929 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir conforme poder obrante a folio No. 1.

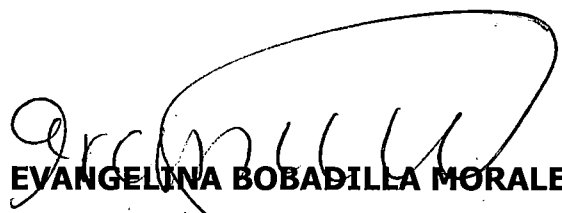
En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

Corolario de lo anterior, se ordena **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por el saldo de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 950.676)**, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada en providencia del 16 de mayo de 2014.

Por último, respecto a la solicitud de archivar el proceso por reunirse los presupuestos de la figura de la contumacia, el Despacho habrá de señalar que la petición del extremo pasivo deviene en improcedente toda vez que no resulta aplicable a los procesos ejecutivos conforme lo señalado por el artículo 30 del C.S. del T. Ahora, si lo que pretende la procuradora judicial de la ejecutada es la terminación del proceso se le **INSTA** para efectos de que realice el pago del saldo insoluto del crédito por el valor indicado en inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 028 FIJADO HOY 18 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2014 – 0388 – 00**, informando que **COLPENSIONES** dio respuesta al requerimiento elevado en providencia anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO P/A

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio respuesta al requerimiento formulado en providencia anterior, autorizando el pago de las costas procesales aprobadas con el título judicial No. 4001000006328703 de fecha 16 de noviembre de 2017 por valor de \$ 50.000 pesos.

De manera que se dispone la **ENTREGA** del título judicial relacionado con el cual se cubren las costas de esta ejecución, al apoderado de la parte ejecutante **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir conforme se verifica en poder obrante a folio 19 del proceso.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

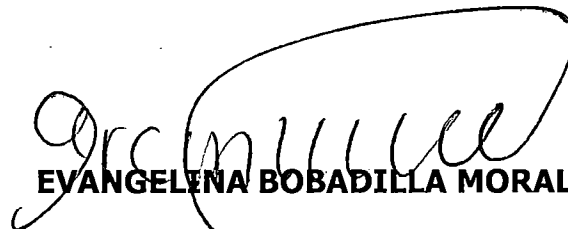
Expuesto lo anterior, se verifica que con la entrega del depósito judicial constituido por la ejecutada se satisface el valor de las costas procesales generadas en el trámite ejecutivo, no quedando valores o conceptos pendientes por pagar, por tanto, se **DISPONE** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de julio de 2014 en lo que respecto a **BBVA**, comoquiera que en autos del 30 de septiembre de 2014 y 22 de agosto de 2018, se ordenó la cancelación de las cautelas decretadas a las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA**; finalmente, de las ordenadas en providencia del 13 de marzo de 2020 (fl. 47 a 50). **Ofíciase.**

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

Por **SECRETARIA**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <i>028</i> RECEBIDO HOY <i>18</i> AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-0071300**, con solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

P/b Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo vía electrónica peticiona se requiera a la ejecutada para que sufrague los conceptos que se encuentran pendientes de pago, asimismo peticiona se libre oficio de embargo a las entidades bancarias señaladas en la solicitud de ejecución, indicándoles que no procede la excepción de inembargabilidad, en tanto el crédito que aquí se ejecuta versa sobre derechos laborales ordenados en sentencia judicial.

Con base en lo anterior, el Despacho **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que en cuentas de ahorros o corrientes posea la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en los bancos **POPULAR, AV VILLAS y CITYBANK.**

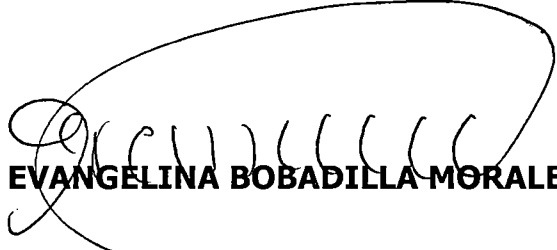
En consecuencia, **secretaria libre los oficios** correspondientes, indicando que la presente medida no recae sobre aquellas cuentas o recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad, comoquiera que en virtud de la sucesión procesal decretada la suma dineraria adeudada no está siendo reclamada por el pensionado, sino por sus herederos, circunstancia que a juicio del Despacho hace inaplicable la excepción a dicho principio.

LIMÍTESE la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de **\$5.013.956**, teniendo en cuenta que dicho valor corresponde al saldo insoluto de la obligación principal que aquí se ejecuta **(fl. 446 vuelto).**

Finalmente, se **DISPONE REQUERIR** a la ejecutada para que acredite el saldo insoluto de las costas procesales del trámite ejecutivo y que asciende a **\$333.300.**
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO __ FIJADO HOY ____ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-0064500**, informándole que el extremo activo peticiona el decreto de medidas cautelares y que la ejecutada alegó poder. Sírvasse proveer.

pb Diana Marcela Rubio

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario indicar que mediante proveído del 11 de mayo del 2018 se modificó y aprobó la liquidación del crédito en suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 32 CENTAVOS**, no obstante en números quedó registrado el monto de \$81.448.168,32, razón por la se **DISPONE CORREGIR** dicha cifra, para señalar que la misma corresponde a **\$84.148.168.32**, como quedó consignado en letras en la citada providencia.

Expuesto lo anterior, se evidencia que la ejecutada aún no ha satisfecho el pago total del crédito aprobado, en tanto a través de los depósitos judiciales que constituyó al interior de este juicio y que fueron entregados al extremo activo en auto del 2 de marzo de 2020 canceló únicamente el valor de las costas procesales causadas con la tramitación del juicio ordinario como de este ejecutivo, quedando un saldo insoluto de \$81.448.168,32.

En razón de ello y ante la solicitud de la ejecutante el Despacho **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que en cuentas de ahorros o corrientes posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.**

En consecuencia, **secretaria libre los oficios** correspondientes, indicando que la presente medida no recae sobre aquellas cuentas o recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad, comoquiera que en virtud de la sucesión procesal decretada la suma dineraria adeudada no está siendo reclamada por el pensionado, sino por sus

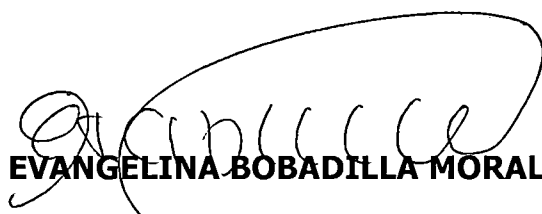
herederos, circunstancia que a juicio del Despacho hace inaplicable la excepción a dicho principio.

LIMÍTESE la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de ~~\$81.448.168~~³²

Finalmente, teniendo en cuenta que Colpensiones aporta poder general contenido en escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019, sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a firma la **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, para que adelante la representación judicial de esa entidad en los términos y para los fines señalados en el poder referido (**fls. 266**); asimismo a la abogada **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO**, para que actúe como apoderada sustituta conforme poder de sustitución arrimado (**fl. 270**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de agosto 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-0044900**, informando que la parte actora peticona la entrega de títulos. Pongo de presente que obra el depósito judicial 400100007586577 del 14 de febrero de 2020 constituido por la demandada por valor de \$850.000. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

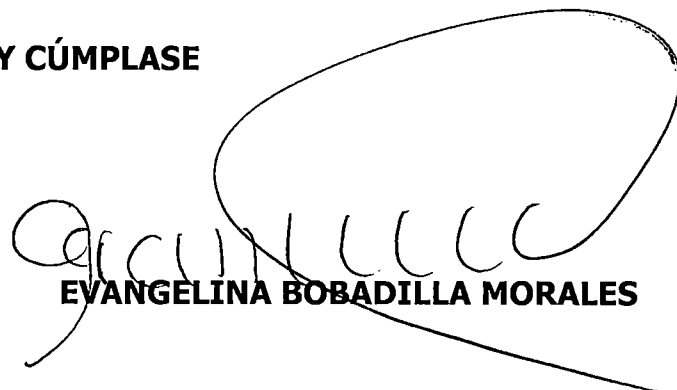
Visto el informe secretarial, se **DISPONE LA ENTREGA** al Doctor **GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS** apoderado de la parte demandante del título judicial reseñado en precedencia, dado que cuenta con la facultad de recibir (**fl. 1**).

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN depósitos judiciales el pago del citado título judicial. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en auto del 08 de noviembre de 2019 (**fl. 132**), esto es vuelva el proceso al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO  **FIJADO HOY 18 AGO. 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00654-00** informando que PORVENIR S.A. atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

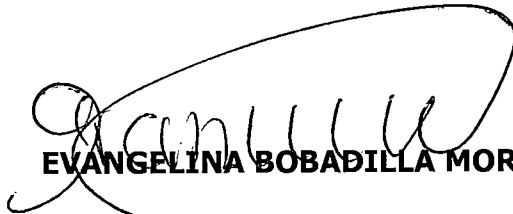
Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó el cálculo actuarial solicitado en proveído que antecede, por el período comprendido entre el 16 de febrero y el 14 de abril de 2009, en valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.977.096)** con corte a febrero de 2022 (**fls. 641 y 642**).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 30 de octubre de 2017y 13 de febrero de 2018 se libró orden de apremio contra las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL (**fls. 599, 600, 612 y vuelto**) por concepto de las cotizaciones al sistema general de pensiones por el periodo en mención y por las costas generadas en el proceso ordinario que ascienden a \$800.000, el Juzgado **DISPONE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.777.096,00)**, haciendo claridad que en dicho monto se encuentra incluido el cálculo actuarial con corte a febrero de 2022.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$400.000=.

Finalmente se observa que las entidades financieras CITIBANK e ITAU CORPBANCA no han dado respuesta a los oficios No. 1250 y 1253 del 19 de octubre de 2018 (**fls. 642 y 644**), motivo por el cual se les **REQUIERE** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, para que **DEN CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en proveído del 09 de octubre 2018 (**fls. 630 y vuelto**), esto es, registrando la cautela decretada. **Ofíciase.**

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 07 FIJADO HOY 18 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2017 – 00781 – 00**, informando que ingresa con Contrato de cesión de las costas procesales en favor del apoderado judicial del demandante. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

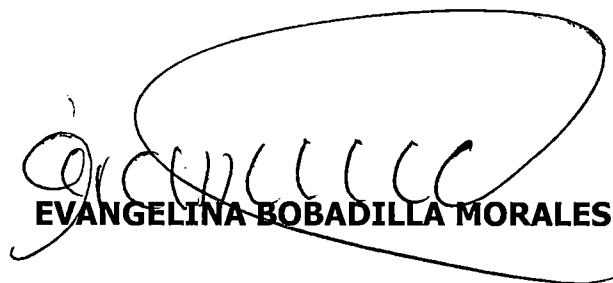
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tienen por no escritas conforme lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 365 del C.G. del P., el Juzgado se abstiene de impartirle trámite a la solicitud de cesión de las costas procesales formulada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ~~02~~ **FIJADO HOY** 18 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 05 de julio de 2022 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00385-00**, informando que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali dio respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali remitió el proceso escaneado adelantado que ante esa sede judicial promovió la señora SOBEIDA MORENO MONDRAGON contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y como litisconsorte INES SERNA DE MOSQUERA.

En ese orden, analizado los escritos de respuesta a los líbelos gestores allegados por la UGPP, se encuentra que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Despacho **TIENE POR CONTESTADAS** las demandas presentadas por las señoras **INES SERNA DE MOSQUERA y SOBEIDA MORENO MONRAGON.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales para el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

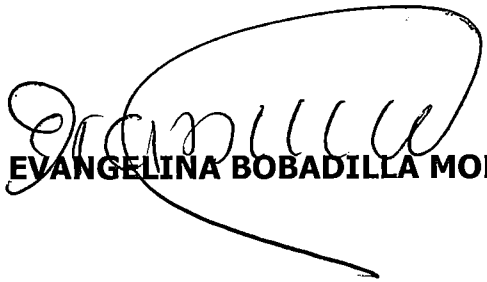
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la

plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>078</u>	FIJADO HOY <u>18 AGO. 2022</u> A LAS 8:A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00160 - 00**, con respuesta de entidades financieras, solicitud de corrección de mandamiento de pago formulada por el apoderado de la ejecutante y petición elevada por la apoderada judicial del señor **LUIS EDUARDO ROLON ROSAS** para que se le excluya del mandamiento de pago proferido el pasado 18 de septiembre de 2019. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades financieras Banco Agrario de Colombia y Davivienda (**fls. 312 a 316**) y pónganse en conocimiento de la ejecutante para los fines que estime pertinentes.

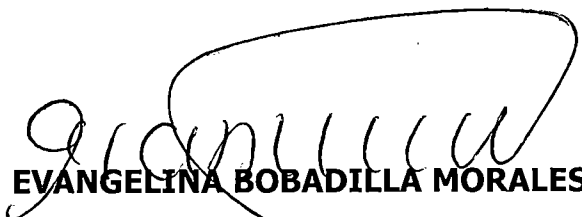
Ahora bien, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud formulada por la Dra. **DIANA MARCELA DELGADO BARRERA (fls. 317 a 320)**, comoquiera que no allega poder conferido por el señor **LUIS EDUARDO ROLÓN ROSAS** que le faculte para actuar en representación de aquel dentro del proceso que aquí se adelanta.

Finalmente, respecto a la solicitud de corrección formulada por la ejecutante, y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. el P. según el cual "*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*", se accede a ella indicando que el nombre correcto del ejecutado es **LUIS EDUARDO ROLÓN ROSAS** y no como erradamente se indicó en las providencias del 18 de septiembre y 25 de octubre del 2019, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

VIVA


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO  FIJADO HOY 18 AGO. 2022 A LAS

8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00772-00**, informándole que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito allegado por el extremo activo. Sírvasse proveer.

Jenny Viviana Valles Go P/A
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante **(fls. 109 y 110)** conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se ajusta a los parámetros del título base de ejecución, si se tiene en cuenta que no calculó los interés moratorios previstos en el artículo 65 del CST sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones como lo exige el precepto normativo en mención, pues los liquidó sobre el valor al que asciende la indemnización moratoria, esto es con base en \$21.600.000, aunado a que incluye el monto de \$2.434.348,00 por costas procesales del proceso ordinario, cuando estas equivalen a \$2.484.348.

Dado lo anterior, se solicitó al Grupo Liquidador, creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA 16-10492 de 2016), a efectos de que realizara dicha liquidación, teniendo en cuenta como capital el monto de las prestaciones sociales por las que se libró mandamiento de pago en atención a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 65 del CST, y que comprenden únicamente el valor de las cesantías, sus intereses y prima de servicios, arrojando la suma de **\$2.671.373.**

Con base en lo precedente, y una vez realizada las operaciones aritméticas de rigor se obtiene lo siguiente:

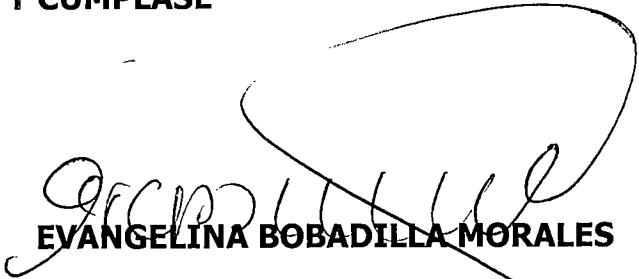
TABLA LIQUIDACIÓN	
Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.	\$3.592.764,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$1.311.600,00
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$21.600.000,00
Intereses moratorios art. 65 CST desde el 16 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2022.	\$2.671.373
Sanción por no consignación de las cesantías a un fondo	\$7.200.000
Costas proceso ordinario	\$2.484.348
TOTAL	\$39.224.085,00

Así las cosas, se **MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE 39.224.085,00).**

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de 2'000.000 =

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 628 FIJADO HOY 18 AGO. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 - 00132 - 00**; informándole que obra solicitud del apoderado judicial del demandante dirigida a que se oficie al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali – Valle para que remita copia íntegra del expediente No. 2019 – 615 a efectos de estudiar una posible acumulación de procesos. Sírvasse proveer.

Jenny Paola González Rubio
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que aun cuando el apoderado del extremo activo estuvo en posibilidad de solicitar las copias del expediente relacionado en su petición al Juzgado **DIECISIETE (17) LABORAL DEL CIRCUITO** de la ciudad de **CALI**, y que ahora requiere a efectos de solicitar una eventual acumulación de procesos en los términos señalados por el artículo 148 y siguientes del C.G. del P. sin que así hubiere procedido, ello no es óbice para que se ordene por Secretaría formular la petición a esa sede judicial.

Por **SECRETARIA** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Evangelina Bobadilla Morales
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO *DB* **FIJADO HOY** *18* **AGO. 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 00206 – 00**, informándole que ingresa con informe del apoderado de la parte actora poniendo en conocimiento el fallecimiento del señor **RICARDO CALLEJAS SEGURA** y solicitando se ordene la sucesión procesal, acorde a lo señalado en el artículo 68 C.G.P. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en audiencia surtida el pasado 6 de abril del cursante, el apoderado del extremo activo informa que realizadas la pesquisas del caso, logró establecer contacto con la señora **ANAÍS RAMIREZ**, esposa del señor **CALLEJAS SEGURA**, quien le informó de su fallecimiento y le manifestó su voluntad de continuar con el trámite del proceso.

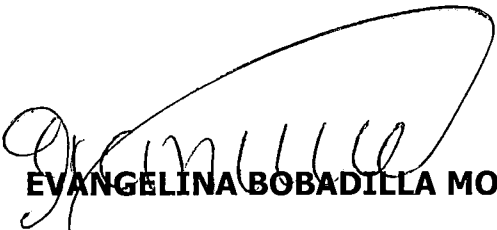
Como quiera que el procurador judicial no acreditó en debida forma el hecho del fallecimiento de su poderdante, tal y como fue exigido en precedencia, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** allegue Registro Civil de Defunción del señor **RICARDO CALLEJAS SEGURA** so pena imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

Por último, respecto a la solicitud de dar curso a la sucesión procesal, es menester señalar que el artículo 68 del C.G. del P., aplicable a los juicios laborales en razón a lo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", luego entonces, para que el Despacho se pronuncie al respecto, el apoderado del demandante deberá acreditar el vínculo que la señora **ANAÍS RAMIREZ** sostuvo con el señor **RICARDO CALLEJAS SEGURA**.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>078</u>	FIJADO HOY <u>18 AGO. 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial. En la fecha 26 de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 00281 - 00**, informando que ingresa con solicitud del ejecutante a efectos de que se corrija el Despacho Comisorio y se comisione a los juzgado civiles de pequeñas causas y competencia múltiple para llevar a cabo diligencia de secuestro. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho corrobora que, en efecto, se cometió un yerro en el número del proceso consignado en el Despacho Comisorio No. 0003 comoquiera que se indicó que correspondía al radicado No. **110013105014202000288100**, siendo el correcto el No. **11001310501420200028100**, por tanto, se accede a la solicitud del extremo activo.

En lo que respecta a la petición de comisionar a los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, previo a pronunciarse sobre la misma, y en virtud de las facultades de ordenación contempladas en el Art. 43 del C.G.P., este Despacho ordena oficiar a la **ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** a efectos de que sirva informar el trámite dado al Despacho comisorio No. 0003 remitido a las direcciones electrónicas cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co el pasado 1 de diciembre de 2021 a las 11:11 am toda vez que a la fecha no se ha emitido respuesta alguno sobre el trámite surtido.

Ofíciense por Secretaría y su trámite se encuentra en cabeza de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 098 FIJADO HOY 18 AGO. 2022 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario laboral bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 00487 – 00** con escrito presentado por la parte actora en el cual solicita la corrección del auto admisorio en razón a que el nombre de la demandante quedó incorrecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO P/A

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se observa que en la providencia que antecede se incluyó de forma errada el nombre de la parte actora, cuando, conforme al libelo gestor, correspondía a **OMAIRA DEL CARMEN LESMES DE GUEVARA**; así las cosas, como quiera que es procedente la corrección del auto, este Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P.,

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **OMAIRA DEL CARMEN LESMES DE GUEVARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

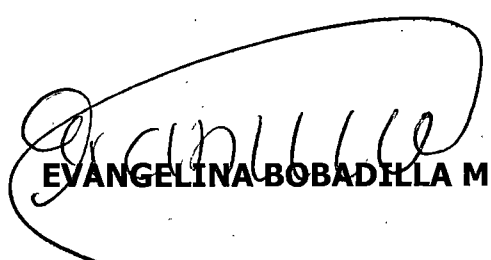
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído a la entidad convocada junto con el auto admisorio.

TERCERO. – ORDENAR la notificación por estado del presente auto.

CUARTO. - ADVERTIR que en lo demás dicho Auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 078 FIJADO HOY 18 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00220-00**, informando que el extremo activo presentó reforma de demanda ejecutiva. Hago notar que no obran diligencias de notificación de mandamiento ejecutivo ni escrito de excepciones y que se armaron respuestas de entidades financieras. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, en cuanto a la reforma al líbelo gestor se debe señalar que nuestro estatuto procesal del trabajo en su artículo 28 inciso 2º prevé que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

Con base en la citada norma, concluye el Despacho, que los cinco días en mención corren a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda dentro del proceso ordinario, o para formular excepciones de mérito en el trámite ejecutivo, independientemente si se presenta o no contestación, para lo cual se hace necesario que se efectúe la notificación del auto que otorga el respectivo término a fin de que la encartada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, en el sub lite al no haberse notificado a la sociedad ejecutada la providencia que libró mandamiento de pago, se **DISPONE RECHAZAR** la reforma a la demanda ejecutiva, al ser extemporánea por anticipación, ante la inobservancia del término que dispone la norma en comentario. No obstante, ello no impide a que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del

término de traslado la vuelva a presentar, habida cuenta que se estaría presentando en oportunidad.

En hilo con lo anterior, se **REQUIERE** al extremo activo para que notifique a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el auto que libró orden de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que esta tenga dispuesta para el recibo de notificaciones judiciales, allegando el respectivo acuse de recibido o documental alguna que acredite que dicha sociedad tuvo acceso al referido mensaje de datos, en los términos previstos en el citado artículo.

De otro lado, se observa que el BANCO BBVA solicitó se le aclare la continuidad de la cautela de embargo decretada en proveído del 30 de julio de 2021 sobre los recursos de la sociedad ejecutada, en razón a que en el oficio se le comunicó que aquella procedía contra la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y se le especifique el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósitos judicial (**fls. 453 y 454**), frente a lo cual debe señalar el Despacho que la cautela se impuso en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y que el número de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario es **110012032014**, y en ese orden se le **REQUIERE** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, para que la acate.

De otra parte, agréguese a los autos las respuestas emitidas por el BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO (**fls. 455 y 457**), la primera entidad financiera en mención indicó que procedió a registrar la medida cautelar y la segunda que la ejecutada no tiene vínculos con ella.

Finalmente, ante la falta de respuesta del BANCO BANCOLOMBIA al oficio No. 0240 del 19 de agosto de 2021, se le **REQUIERE** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, para que **DE CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en proveído del 030 de julio de 2021 (**fls. 442 y 443**), esto es, registrando la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 078 FIJADO HOY 18 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00046 – 00**, informando que la ejecutada presentó en término escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago. Asimismo, reposa derecho de petición formulado por los propietarios de la Urbanización Atlanta II Primer Sector y allegado el pasado 6 de junio del cursante. Por último, a órdenes del presente juicio se encuentran constituidos __ títulos Judiciales por parte de la ejecutada. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, y verificada la actuación procesal surtida observa el Despacho que la ejecutada propuso excepciones de mérito de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, **(fls. 132 - 140)** escrito que si bien remitió simultáneamente al apoderado de la ejecutante, no allegó prueba que acredite el acceso del destinatario al mensaje o el acuse de recibido, ello con sujeción a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del ibídem. Vencido el mismo, ingrese al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S.

Remítase en consecuencia el escrito de excepciones por Secretaría a la parte actora.

Previo a pronunciarse sobre la consulta elevada por los copropietarios de la **URBANIZACION ATLANTA II PRIMER SECTOR (fl. 434 y vuelto)**, el Despacho estudiará lo atinente al derecho de petición que se formula ante las autoridades judiciales de conformidad con lo establecido por la Ley 1755 de 2015

así como en los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por la H. Corte Constitucional.

De acuerdo a lo señalado por la Ley 1755 del 2005, cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo. Estas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

Ahora, en tratándose de autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha señalado que la solicitud también será procedente, siempre que el objeto del requerimiento **no recaiga sobre procesos judiciales en curso**. Al respecto, la sentencia C - 951 de 2014, en la cual se efectuó examen de constitucionalidad de la norma citada, precisó que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración". Por tanto, "el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

Del aparte citado es posible deducir que, los jueces a quienes se dirigen las solicitudes debemos diferenciar, en razón a su contenido, si se trata de una solicitud de carácter judicial, o un derecho de petición de carácter administrativo. Deberá entenderse que *"será una solicitud judicial y manifestación del derecho de postulación, si el requerimiento ciudadano tiene como **objetivo obtener la respuesta de un proceso que se adelanta ante la autoridad**"*¹, razón por la cual, la petición debe ser contestada con base en las leyes procesales y sustantivas propios del trámite procesal.

En conclusión, es posible formular derechos de petición ante autoridades judiciales en casos de requerimientos de contenido administrativo, el cual, será contestado, como una petición administrativa, con base en las previsiones de la Ley Estatutaria

1 Sentencia SU 333 de 2020 – Corte Constitucional.

de Derecho de petición, pero, en el caso de solicitudes judiciales dentro de proceso, las mismas serán entendidas como memoriales de impulso y se resolverán a partir de los procedimientos que rigen los procesos puestos en cabeza de la autoridad que administra justicia.

En el asunto que nos convoca, los copropietarios de la **URBANIZACION ATLANTA II PRIMER SECTOR** requieren que este estrado judicial dé respuesta a 4 interrogantes a saber:

- 1. ¿Es verdad que así paguemos lo ordenado en la sentencia y los intereses a la fecha, debemos seguir vinculados y/o ligados a los mismos, hasta que el último propietario pague su parte de la sentencia?*
- 2. ¿Que la ley nos obliga a seguir vinculados y/o ligados a dicha sentencia si otros copropietarios de la unidad residencial condenada, NO quieren pagar la sentencia pronta y oportunamente por diferentes circunstancias, como lo hemos hecho nosotros?*
- 3. ¿Qué medios coercitivos pueden usarse para obligar a pagar la sentencia con sus intereses a los propietarios renuentes a pagar dicha sentencia?*
- 4. ¿Qué debemos hacer, los propietarios que hemos pagado la sentencia con sus intereses a la fecha, para no seguir vinculados y/o ligados a esta obligación y los intereses que esto conlleva ya que no creemos como dice el dicho "que justos paguen por pecadores"?*

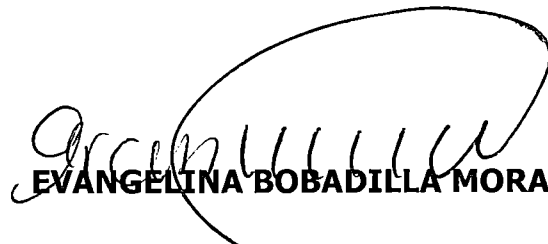
Tal y como se avizora, la solicitud que elevan algunos de los copropietarios de la Urbanización demandada tiene como finalidad que se les resuelvan ciertas inquietudes acerca del pago del crédito al que se contrajo el mandamiento de pago y se emita concepto sobre la necesidad o no de continuar vinculados al presente asunto, aspectos que, en tratándose del desarrollo y trámite del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, no pueden ser ventilados a través del derecho de petición, haciéndose notar que el asunto se adelanta contra la propiedad horizontal como persona jurídica, luego entonces las controversias suscitadas en su calidad de copropietarios de la propiedad horizontal en relación con el porcentaje del crédito que deben asumir, la obligación de pago o no de los intereses, entre otras, deben ser resueltas al interior la misma a través de los mecanismos que consagren sus reglamentos.

Aunado a ello, a folio 99 obra poder especial conferido al Dr. **JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES**, quien a la fecha se encuentra reconocido para actuar en calidad de procurador judicial de la ejecutada y en dicha calidad debe absolver los cuestionamientos de quienes integran la propiedad horizontal como copropietarios.

Por último, consultado el Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., se avizora que a órdenes del Juzgado fueron constituidos títulos judiciales **(fl. 449 y 450)** que, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de crédito, el Despacho resolverá lo pertinente a su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 078 FIJADO HOY 18 AGO. 2022 A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informándole que el proceso ordinario 2009 - 918 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el **N° 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00295 – 00**. La solicitud de la ejecución se formuló fuera de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Sírvese proveer.

Jenny Paola Gonzalez Rubio
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO P/A

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en escrito visible a **folios 517 a 518 y vuelto** del libelo gestor formulada por el apoderado judicial de la demandada, encontrando que se peticiona el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario que fueron aprobadas mediante auto adiado 19 de julio de 2019, decisión que se encuentra notificada y ejecutoriada (**fl. 510**).

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Respecto a la solicitud de intereses moratorios e indexación sobre las sumas exigidas, comoquiera que aquellos conceptos no fueron ordenados en las providencias que se exhiben como título ejecutivo, se niegan para en su lugar decretar el pago de los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta que se dé cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** administrada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** y contra la señora **YOLANDA STELLA RAMÍREZ GLAVIS**, por los siguientes conceptos y sumas:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.200.000)** por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.
- b) Por los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil sobre la suma de dinero anterior desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO. - DECRETAR como **MEDIDAS CAUTELARES** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada **YOLANDA STELLA RAMÍREZ GLAVIS**, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO BBVA**, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad.

Líbrese los oficios del caso por secretaría y remítanse vía correo electrónico al ejecutante para su trámite. Una vez se obtenga respuesta de la medida cautelare decretada en esta providencia, se resolverá sobre las demás, ello con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la misma a la suma de \$ 8.000.000.

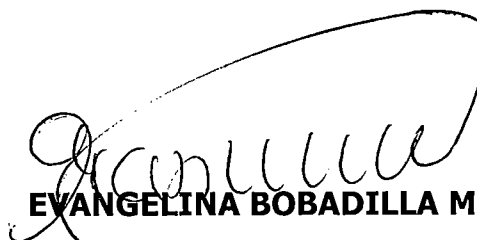
TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.G. del P. y S.S. y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO. - En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 078 FIJADO HOY 18 AGO. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA